Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019– 00021

Barranquilla, Marzo, Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. Miguel A. Valencia López, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad denominada CEMENTOS ARGOS S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Abradelo Pardo, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, contra la sociedad denominada AVORA S.A.S, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor José Antonio Luque Gerosa o quién haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.
Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el apoderado de la demandante, que la sociedad AVORA S.A.S, es deudora de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., por concepto de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 001467., el cual se firmó para ser llenado por el saldo total del capital e intereses adeudados a la entidad al momento en que este se llene.
- Continúa diciendo que de la obligación se encuentra pendiente por cancelar la suma de Seiscientos Setenta y Siete Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos M.L. ($677.244.566 M.L.). -
- Por último, indica que el deudor está en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 8 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada sociedad AVORA S.A.S., al considerar que la obligación contenida en el Pagaré que a continuación se relacionan:

POR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO.001467

LA SUMA DE SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($677.244.566. M.L.), POR CONCEPTO DE CAPITAL DISCRIMINADOS ASÍ:

- Seiscientos Treinta y Dos Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Quince Pesos M.L. ($632.735.315.oo M.L.), por concepto de capital, más la suma de $44.509.251.oo M.L., por concepto de intereses de la anterior obligación liquidados hasta el día 10 de Enero de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 11 de Enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fué notificada a la demandada, sociedad AVORA S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor José Antonio Luque Gerosa o quién haga sus veces al momento de la notificación, a través de la NOTIFICACION ELECTRONICA, de conformidad a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con constancia de ACUSE RECIBIDO POR ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA en fecha NOVIEMBRE 9 DE 2020, quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del P. Art. y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, SOCIEDAD AVORA S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por

el señor José Antonio Luque Gerosa o quién haga sus veces al momento de la notificación, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Treinta y Tres millones Ochocientos Mil pesos ($33.800.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-